



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2020-00328-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del procedimiento de aprehensión y entrega dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa **IGV-656**, petición que fue admitida en auto del 25 de agosto de 2020, según se evidencia en el expediente digital, archivo N°002 del cuaderno principal.

Sin embargo, en el plenario obra memorial visible como archivo No. 012 del expediente digital, donde la apoderada judicial de acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. solicita la terminación del proceso.

Frente a este supuesto, el numeral 2° artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 dispone que *“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.”*

Bajo esta tesitura, previo a decidir sobre la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega se impone REQUERIR al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., para que manifieste si la razón del pedimento de terminación se debe al pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo o por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 06 de septiembre de 2023.